

# Inmigrantes extranjeros en España. El derecho a acceder a la educación

*Pedro Gallardo Vázquez y José Manuel Camacho Herrera*

---

Universidad de Sevilla

## Resumen

El fenómeno de la inmigración está cada día más extendido en nuestro país. En estos últimos años se ha acelerado el proceso de configuración de una sociedad cada vez más multicultural. Esta situación genera la necesidad de elaborar nuevos enfoques que permitan abordar la interculturalidad y diseñar nuevas líneas de actuación con el fin de facilitar la integración social de los inmigrantes y las minorías.

En este contexto, uno de los mayores desafíos que afronta nuestro sistema educativo es cómo integrar a los más desfavorecidos (como es el caso del alumnado inmigrante), sin que ello suponga un detrimento en la calidad de la educación, ni origine la guetización de algunos centros educativos.

Este trabajo centra la atención en la educación de las personas inmigrantes que presentan problemas como éstos: desigualdad en el acceso a la educación, notables desequilibrios en el reparto de alumnado inmigrante entre las escuelas públicas y las concertadas, obstáculos y falta de voluntad política para hacer efectivo el derecho de los padres y ma-

dres a la formación religiosa y moral de sus hijos e inexistencia de planes de actuación que incluyan el aprendizaje de la lengua materna de los niños y niñas inmigrantes.

**Palabras claves:** Inmigración, educación, legislación, colectivos desfavorecidos, Administración, compensación de desigualdades, centros educativos.

## Abstract

Immigration issue is being highly widespread in our country. So, our society is getting more and more multiracial day by day. We should face up to this new situation by creating the suitable ways to make integration easier for all these newcomers.

In terms of education, the most important challenge we have to deal with is how to integrate immigrant students in our school system, keeping the same quality and not creating ghettos.

This project focuses on the most important problems education of immigrant people presents, such as: great inequality of opportunities to access to education, outstanding differences in the share-out of immigrant students between state and

private schools, lack of political efforts in order to permit parents and children their rights in terms of moral and religion, and lack of plans to include the learning of these immigrant student`s mother language.

**Key words:** Immigration, education, legislation, disadvantaged groups, Administration, compensation of inequalities, school centres.

## Introducción

El derecho al acceso a una educación sin trabas es fundamental en un Estado que se denomine democrático y de derecho. Este derecho de acceso debe hacerse patente en todos los niveles del sistema educativo y, también, extenderse a toda la ciudadanía. Cuando nos referimos a ciudadanos en un Estado de derecho, no sólo deberíamos estar haciendo alusión a los que son autóctonos, sino también a todas las personas que viven en el territorio del Estado, porque si su situación legal no se encuentra regularizada, en cualquier caso, también son ciudadanos de terceros países y, por tanto, merecedores de los derechos que otorga la legislación internacional en materia de derechos humanos.

Consideramos que la condición de ciudadano no se pierde por el mero hecho de verse obligado a la emigración. Porque entendemos que es muy difícil que enormes cantidades de personas emigren por placer, diversión o aventura. Es cierto que existen algunas personas que encuentran en el viaje y el tránsito de un lugar a otro una forma de vida y eso les proporciona unas vivencias y unos conocimientos que no adquirirían de otro modo. Pero, el fenómeno de la inmigración, tal

y como lo estamos conociendo en este momento histórico, no tiene esas causas. Más bien, el origen de este enorme trasiego de personas se debe a las situaciones de injusticia social que encontramos en muchos lugares del mundo.

Estas injusticias sociales muestran su faz más dura en forma de guerras, explotación de los recursos naturales y de las personas, racismo, fundamentalismo, fanatismo, etc. Estas manifestaciones de unas situaciones totalmente execrables e injustas abocan a millones de personas hacia la búsqueda de un lugar mejor en el que vivir. Cuando una persona llega a nuestro continente y considera que ha arribado al paraíso, se suele encontrar frecuentemente con que está más cerca del infierno que de la tierra prometida.

En Europa, y también es España, a las personas inmigrantes, sobre todo a las que no tienen regularizada su documentación, no se les dispensa el trato que merecen como seres humanos. Esta situación es extensible a todos los ámbitos: político, social, económico, sanitario, educativo, etc. Algunas de las leyes de los países europeos que tratan de regular a la población extracomunitaria parecen, más que una norma reguladora, un verdadero corsé, en el que la persona inmigrante tiene los derechos reducidos a su mínima expresión y se encuentra con una capacidad de maniobra tremendamente reducida.

La educación y el propio sistema educativo español, en muchas ocasiones, no favorece realmente el desarrollo integral de esta nueva población. Sin embargo, las leyes en materia educativa sí son claras y preconizan una universalización de la

misma y una atención específica a todas las personas residentes en el Estado, ya sean autóctonas o foráneas. Este artículo pretende arrojar un poco de luz sobre la legislación educativa en materia de inmigración y ofrecer una serie de pautas para que el espíritu de las leyes tenga una continuidad lógica en el seno de las instituciones educativas y de la sociedad en general.

Nos parece evidente que nos encontramos ya en una sociedad multicultural, que el fenómeno migratorio no es algo coyuntural, sino que tiene carácter estructural, que nuestro país tiene ya cuarenta y dos millones y medio de habitantes de los cuales, según diversas fuentes, dos millones y medio son personas que no han nacido en nuestro suelo y vienen aquí con la intención de mejorar su calidad de vida. Realmente, nos encontramos ante un reto de tal envergadura que esquivarlo o mirar para otro lado ya no tiene sentido.

Entre todos tenemos que conseguir que nuestra sociedad llegue a ser intercultural y, para eso, el concurso de la pedagogía social puede ser fundamental. Las bases normativas que ofrece la pedagogía social y la ejecución de sus acciones a través de la educación social pueden ser un recurso verdaderamente innovador para el trabajo con esta población nueva que también habita en nuestro país y que tiene que sentirse como parte de una ciudadanía que constituye la esencia del Estado.

## **1. Criterios jurídicos de admisión en centros educativos públicos para la población inmigrante**

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, (LODE), declara en el apartado 1 del artículo primero que: “La educación básica es obligatoria y gratuita en Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y otros niveles que la Ley establezca”; en el apartado 2 del mismo artículo dice: “Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno”; y, en el apartado 3 establece que: “Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo”, lo que, de hecho, equivale a la equiparación de sus derechos con el conjunto de la ciudadanía. La LODE, por tanto, reconoce que los extranjeros que residen en España comparten los derechos reconocidos en el artículo primero de la Ley.

De este modo, se concede a los padres y madres el acceso de sus hijos e hijas a la enseñanza gratuita en centros públicos y, por tanto, obliga a los poderes públicos a construir escuelas, hacer una oferta adecuada de puestos escolares, promover la igualdad de oportunidades, formar profesorado teniendo en cuenta esta nueva realidad y establecer, en de-

finitiva, los recursos necesarios para que todos los niños y niñas, adolescentes y jóvenes que deseen formarse en el sistema público puedan hacerlo, sin ningún tipo de traba o discriminación.

Para evitar, en cierta medida, las situaciones de discriminación en los centros educativos sería preciso articular programas interculturales de orientación educativa o, como señalan Barrero y Escudero (2002: 63), “al menos apoyar tutorialmente a los alumnos con el conocimiento de que se hayan inmersos en una estructura sociocultural de naturaleza diversa en la que tienen que conjugar sus costumbres con las del lugar de acogida”; de esta manera, la cultura de las personas inmigrantes residentes en el Estado se podría considerar como una especie de reserva natural, ya que, en muchas ocasiones, está compuesta de componentes y valores que en nuestra cultura urbana, individualista y consumidora hemos ido perdiendo con el paso del tiempo.

Según el artículo 53 de la LODE “La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos...” y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE) concreta la misma obligación de los centros públicos concertados de atender al alumnado con necesidades educativas especiales (Disposición adicional 2ª.1 y 2). Así pues, en ningún momento deben generarse desequilibrios en el reparto del alumnado inmigrante entre las escuelas públicas y las concertadas. En realidad, la matriculación en un determinado centro público o concertado es un derecho de los padres y madres que sólo debe estar subordinada

a los criterios de planificación educativa y a las medidas compensatorias que fije la Administración estatal o autonómica.

Sin embargo, la realidad con la que nos encontramos es que el grueso de la población escolar, hijos e hijas de personas inmigrantes, acaban desarrollando sus estudios en centros educativos públicos y en un número muy reducido en los concertados. En este sentido, podemos poner el ejemplo del documento elaborado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que fue la base del Plan Andaluz de educación de Inmigrantes, denominado: “*En las escuelas andaluzas tenemos todos los colores*”, lo cual, en la práctica, no es del todo cierto. Nuevamente nos encontramos con que el espíritu de las leyes, o de las normas gubernamentales, se encamina en la dirección correcta, es decir, aceptación de todas las personas. Pero, cuando estas normas hay que llevarlas al terreno de lo concreto, empiezan a chirriar los goznes.

No obstante, queremos manifestar que en el Plan Andaluz de Educación de Inmigrantes (2001:8) de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía se señala que “cada individuo, en tanto y en cuanto pertenece a un grupo, es portador y reproductor de su cultura, la cual es distinta y específica y constituye la manifestación de su identidad como grupo social humano”. En estas líneas se aprecia una valoración de la cultura de cada colectivo o grupo social y cómo la misma puede contribuir a la mejora de la propia cultura dominante y, por ende, a favorecer el desarrollo de estas culturas minoritarias en la sociedad y la toma de conciencia social sobre las mismas, generándose la apertura de muchas per-

sonas autóctonas y la comprensión de su realidad, lo que influiría positivamente en la aceptación de los hijos e hijas de las personas inmigrantes en los centros educativos públicos y en los concertados.

Por otra parte, en el artículo 66.1 del Título V de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), se asevera que “para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos...”.

En el caso de niños y niñas provenientes de las minorías sociales más marginadas, o de los grupos socialmente más desfavorecidos, la Administración debe garantizar las condiciones más favorables para el acceso a la educación obligatoria o para progresar en los niveles superiores, dotar al sistema educativo de los recursos y materiales necesarios para compensar las desigualdades educativas en nuestra sociedad y proponer programas específicos para alcanzar los objetivos de la política educativa compensatoria.

## **2. La regularización de las personas inmigrantes y su repercusión en el acceso a la educación**

Generalmente, el inmigrante, al menos en los primeros años, no tiene regularizada su situación ni estabilizada su vida personal y laboral, se encuentra en condiciones de inferioridad respecto al resto de la ciudadanía en casi todos los aspectos de la vida (vivienda, educación,

trabajo, etc.) y no sólo como individuo, sino como grupo social (dificultades para acceder a los servicios públicos, xenofobia, marginación, que suele desembocar en situaciones de segregación y discriminación social y educativa, con consecuencias muy graves para la paz y la convivencia social, porque incorporan componentes étnicos o raciales, etc.).

Por ello, todos los poderes públicos, al elaborar y aplicar las normas que desarrollan el principio de igualdad social en el ámbito de la inmigración, tienen la obligación de considerar esta realidad y adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena integración de los individuos y de los colectivos de inmigrantes, así como su total equiparación jurídica con las personas de nacionalidad española.

Las singulares condiciones que concurren en las poblaciones con especiales carencias han sido objeto de tratamiento a través de la legislación con referencia a la compensación de las desigualdades en educación. Citamos, a modo de ejemplo, el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación. Como es lógico, las referencias al tema son abundantes con consideraciones de tipo general y con la mención de aspectos e instrumentos específicos de carácter compensador.

En este sentido, se indica que “la educación permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad”, debe existir “la garantía de un puesto escolar para todos”, “garantizando además un sistema público de ayudas al estudio”.

Éstas son algunas afirmaciones contenidas en el Preámbulo de este Real Decreto en el que, también, hay una alusión específica a los inmigrantes.

Específicamente, se señala que

la realidad social y económica de España ha variado sustancialmente, habiéndose originado una creciente pluralidad sociocultural derivada, en buena medida, de los movimientos migratorios en los que nuestro país ha pasado a ser receptor de ciudadanos migrantes (...) Esta nueva realidad reclama de la educación una especial atención hacia los fenómenos relacionados con la diversidad del alumnado para prevenir y resolver los problemas de exclusión social, discriminación, racismo, xenofobia, inadaptación, fracaso y absentismo escolar, problemas que inciden con mayor fuerza en aquellas personas que están en situación de desventaja social, cultural, económica, familiar, escolar (...) En consecuencia, se exige y demanda a la Administración educativa que aporte los recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad social (...) que articule las respuestas eficaces para la atención de los alumnos procedentes de población con rasgos socioculturales distintivos en un marco escolar común y multicultural (...).

En este texto normativo, también se puede apreciar claramente la orientación del legislador; sin embargo, esta asunción de la multiculturalidad en las aulas es algo que una parte significativa de la población autóctona no acepta de buen grado y se puede comprobar en determinados centros educativos de algunas zonas concretas del país. En este sentido, el pasado curso académico estuvimos en varios centros escolares del barrio del Raval en Barcelona, donde en cada aula había más hijos e hijas de inmigrantes que personas autóctonas. Aunque este barrio tiene una gran población de personas inmigrantes, todavía queda más población

del país y, sin embargo, encontramos muy pocos hijos e hijas de los naturales del Estado en esos centros. El profesorado nos comentó que los padres y madres que podían llevar a sus hijos e hijas a otros centros educativos de la ciudad.

En algunas comunidades autónomas, esta situación intenta soslayarse tomándose las medidas legislativas oportunas. En esta línea, la Orden de 12 de marzo de 2002 sobre escolarización de alumnado extranjero con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas en centros docentes sostenidos con fondos públicos, que desarrolla el Real Decreto 299/1996 para la región de Murcia, regula el proceso de admisión de este alumnado, estableciendo para ello los criterios y reservas específicas de plazas escolares en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, que contribuyan a su integración escolar y social.

Esta especificidad recogida en el marco normativo es muy interesante y bastante solidaria, porque desde la norma jurídica ya prevé la reserva de plazas necesarias para que los hijos e hijas de las personas inmigrantes puedan acceder a la enseñanza pública. De todos es sabido que la región de Murcia tiene una fuerte vitalidad agrícola e industrial y a ella acuden a trabajar miles de personas inmigrantes. Entre ellas, muchas personas de origen ecuatoriano que han accedido al reagrupamiento familiar y tienen aquí a sus hijos e hijas, los cuales pueden acceder a la escuela pública sin problemas ni trabas. Otro tema serán las situaciones que se susciten dentro y fuera de las au-

las de posibles actos xenófobos, pero, al menos, el acceso está regulado.

La LOGSE y la LOPEGCE han establecido vías para la solución de un problema educativo importante, la concentración de alumnado proveniente de zonas de las localidades más marginadas o deprimidas y personas inmigrantes en algunas escuelas públicas, situación que está llevando a estos centros a un proceso de marginalización cada vez más acentuado, que puede terminar en la guetización de los mismos, donde únicamente se escolarice alumnado de zonas marginales o inmigrantes. Por otro lado, se fijan los mismos criterios de matriculación para los centros públicos y para los concertados, posibilitando una distribución equitativa del alumnado entre los centros docentes y el establecimiento de políticas compensatorias. Estas leyes no hacen mención expresa al alumnado inmigrante sino al “*alumnado con necesidades educativas especiales*”, derivadas de sus condiciones sociales o culturales desfavorecidas, lo cual incluye tanto a personas inmigrantes como a autóctonas que se encuentran en esta situación.

Por definición, las normas autonómicas están obligadas a concretar los principios de la LOGSE en políticas compensatorias para el tratamiento del alumnado con necesidades educativas especiales, para lograr que los centros públicos y los concertados escolaricen en igual proporción a este alumnado. Además, pueden elaborar políticas educativas propias para hacer frente a la incorporación tardía de alumnado inmigrante nacido en nuestro país, o venido desde fuera, o buscar soluciones más imaginativas a los centros

escolares con riesgo de marginalidad, que contemplen medidas para atender las necesidades del alumnado inmigrante, a través de proyectos de intervención socioeducativa que garanticen la igualdad de oportunidades, no sólo dentro de la propia escuela, sino yendo a la raíz de las mismas en la comunidad.

En este sentido, es preciso actuar de forma integral sobre las familias, no sólo sobre niños y niñas dentro de la escuela, garantizando la información sobre los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía recogidos en el Título I de la Constitución Española (arts. 10-55). El papel de las áreas de servicios sociales en los ayuntamientos o en los distritos es fundamental y el centro educativo requiere que se potencie la coordinación interinstitucional. Es necesario atender de forma especial el proceso de acogida de la familia inmigrante, asegurando los recursos precisos para la comunicación. Al mismo tiempo, se hace imprescindible un trabajo de información y sensibilización con la población de acogida para evitar la potenciación de actitudes racistas, paternalistas o segregacionistas.

Las leyes básicas del Estado aseguran unas condiciones mínimas iguales para todos y ofrecen a las Comunidades Autónomas la posibilidad de experimentar políticas públicas educativas más efectivas en materia de inmigración, según las condiciones y los caracteres de la educación en su territorio (los poderes centrales tienen competencias sobre inmigración, pero eso no impide que las Comunidades Autónomas puedan ostentar también títulos competenciales sobre dicha materia nacidos de la Constitución

y fijados por sus respectivos Estatutos de Autonomía). Sin embargo, las Comunidades Autónomas no han hecho grandes avances para hacer efectivos los derechos socioeconómicos y culturales reconocidos a los inmigrantes (asistencia social, vivienda, educación, acceso al empleo, cultura, entre otros).

### 3. El aprendizaje de las diferentes lenguas del Estado

Una cuestión particular se plantea en las Comunidades Autónomas con dos lenguas cooficiales, en especial cuando se utiliza la lengua propia (catalán, euskera o gallego) como lengua normal de la enseñanza. El artículo 13 de la LOGSE establece que la educación primaria contribuirá a desarrollar, entre otras capacidades, la utilización de forma apropiada de la “*lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma*” (apartado a), y las leyes autonómicas tienden a establecer la educación en su respectiva lengua, lo que ha sido avalado por el Tribunal Constitucional. Ello puede significar una dificultad adicional para el niño o la niña inmigrante, especialmente de escolarización tardía, pero, en general, las Comunidades Autónomas han creado servicios educativos especiales para reforzar el aprendizaje de la lengua cuando se trata de alguna diferente del castellano (por ejemplo, Galicia).

En el ámbito lingüístico, encontramos que, dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que resida la persona inmigrante, puede encontrarse con que tiene que aprender otra lengua más, aparte del castellano. De este modo, los hijos e hijas de las personas inmigrantes que

no provengan de Latinoamérica y estén estudiando algún curso superior a tercero de primaria, en realidad están utilizando cuatro lenguas, la materna, el castellano, la propia de la Comunidad Autónoma y el inglés que se inicia en el curso académico señalado. Por tanto, es preciso que estos niños y niñas tengan un refuerzo especial, en este tema concreto del idioma, si queremos que se produzca una integración social sin excesivas trabas. La ventaja de esta situación es que los más pequeños son muy permeables al aprendizaje de idiomas y, a veces, están aprendiendo sin apenas darse cuenta, lo cual va a ser muy positivo para su futuro.

Los trabajadores de la enseñanza (profesorado, profesionales de la pedagogía, psicología, etc.) consideran que el aprendizaje de la lengua materna de los niños y niñas inmigrantes es muy importante, porque puede reportarles grandes ventajas profesionales en el futuro, introducir mejoras en el núcleo familiar y proporcionarles una elevada autoestima. Las personas inmigrantes valoran muy positivamente la inclusión de la enseñanza de su lengua en la educación de sus hijos e hijas. Además, la incorporación de estas lenguas al sistema educativo supone una cierta obligación internacional.

En este sentido, la federación de colegios chinos de Andalucía lleva a cabo un programa educativo, denominado Proyecto Unitao, en el que tratan de enseñar el idioma oficial de China, que es el chino mandarín, a cuantos niños y niñas chinas, hijos e hijas de personas chinas que trabajan y viven en Andalucía, quieran aprender esta lengua y, de este modo, no perder las raíces de su país de origen.



Para este cometido, se imparten “*clases de chino mandarín y de cultura china*” (Colectivo para la mejora de la Educación, MEDUCO, 2003: 599), conducidas por profesoras nativas que están en nuestro país ejerciendo esta actividad y están reconocidas por el gobierno chino.

#### **4. Legislación europea de la lengua y su aplicación a personas inmigrantes**

El Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante, de 1977, establece en el artículo 14.2 que “Para promover el acceso a las escuelas de enseñanza general y profesional, así como a los centros de formación profesional, el Estado de acogida facilitará la enseñanza de su o sus idiomas a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias”. Y, en el artículo 15, considera un deber de los poderes públicos la organización de cursos especiales destinados a los hijos e hijas de los trabajadores migrantes, para promover la lengua materna del trabajador migrante y facilitar el retorno a su país de origen.

Por su parte, sobre el desarrollo de la lengua materna, en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), leemos:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.

A nivel europeo, las cuestiones sobre la integración escolar de los hijos e hijas de personas inmigrantes han formado

parte de las prioridades de la Unión Europea, desde el inicio de la cooperación comunitaria en materia de educación. Ya en el Programa de Acción Educativa aprobado por el Consejo de Ministros, mediante Resolución de 9 de febrero de 1976, se introdujo el compromiso de los Estados miembros para organizar una enseñanza que incluyera un aprendizaje acelerado de la lengua del país de acogida y facilitara, si fuera posible en el marco de la escuela y en contacto con el país de origen, un conocimiento de su lengua materna y de su cultura. El Programa preveía la realización a escala comunitaria de intercambios de información, de acciones pilotos y una cooperación en materia de formación del profesorado.

Este compromiso se ha venido cumpliendo por parte de los países miembros en diferente medida. De este modo, algunos países han puesto en marcha iniciativas de formación en este sentido que dimanaban de los propios poderes públicos y, en otros, estas propuestas formativas se han centrado más en el terreno de las entidades y colectivos pertenecientes a la sociedad civil, articulando modelos educativos más cercanos a los postulados de la enseñanza no reglada. Todos estos procesos formativos han tenido un resultado desigual; si bien es cierto que estas actividades han contribuido a perpetuar el conocimiento, tras varias generaciones, de la lengua de la primera generación, también podemos constatar cómo en la segunda y, sobre todo, en la tercera generación es más difícil consolidar los conocimientos sobre aquel idioma que ya no les dice mucho a unos niños y niñas nacidos y educados en un determinado contexto.

La Directiva 77/486/CEE del Consejo Europeo, de 25 de julio de 1977, tiene por objeto la escolarización de los hijos e hijas de los trabajadores migrantes y obliga, a los Estados miembros, a promover la enseñanza de la lengua materna y de la cultura del país de origen, como criterio para mejorar la integración. A su vez, hace un llamamiento a los Estados miembros para que tomen todas las medidas necesarias para permitir una enseñanza gratuita y adaptada a las necesidades específicas de los niños y niñas inmigrantes y una formación inicial y continua del profesorado que la imparte.

El Parlamento Europeo considera que es necesario que la Directiva 77/486 se aplique también a los hijos e hijas de los ciudadanos de terceros países que residan legalmente en la Unión Europea (Resolución sobre la diversidad cultural y los problemas de la educación escolar de los hijos de inmigrantes en la Comunidad Europea, publicada el 15 de febrero de 1993). Esta institución política pretende impulsar la enseñanza de las “*lenguas maternas de los migrantes*” y la lengua del país de acogida, a fin de facilitar la incorporación e integración sociocomunitaria de los inmigrantes. Aunque reconoce la imposibilidad del aprendizaje de todas las lenguas de las personas inmigrantes, solicita a los Estados miembros que, conforme a sus circunstancias nacionales y sistemas legales, ofrezcan una formación integrada en los planes de estudio de la lengua del país de acogida y una enseñanza complementaria en la lengua del país de origen y que atienda las iniciativas de estos trabajadores extranjeros en la

Unión Europea, para fomentar el aprendizaje de su lengua materna y favorecer el respeto y la comprensión mutua entre todos, con independencia de sus orígenes culturales, lingüísticos, étnicos o religiosos.

En esta línea, España y Marruecos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre nuestro país y el reino alauita de 14 de octubre de 1980, así como en virtud del llamamiento al fortalecimiento de la cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos expresado en las reuniones de alto nivel, firmaron en Rabat, el día 29 de noviembre de 1999, en dos textos originales en lengua española y lengua árabe, el Acta de la V Sesión de la Comisión Mixta Hispano-Marroquí de Cooperación Cultural y Educativa, en la que Marruecos expresa su satisfacción por el desarrollo de la enseñanza de la lengua árabe a los alumnos y alumnas marroquíes escolarizados en España –punto I.1 (Enseñanza Primaria, Secundaria y Técnica) del Capítulo I (Educación y Ciencia).

No obstante, la impresión general es que las medidas y acciones que se establecen para la enseñanza de la lengua materna de los inmigrantes son insuficientes. En consecuencia, se exige y demanda a los poderes públicos que aporten los recursos necesarios para potenciar el mantenimiento y difusión de las diferentes lenguas y culturas de los extranjeros. En algunos municipios o centros escolares, se ha llegado a acuerdos con ONG’s, organizaciones de voluntarios, asociaciones culturales extranjeras, etc., para impartir clases en horario extraescolar, pero son muy pocos los centros que han llegado a incorporar esta enseñanza como asignatura regular.

Una de las condiciones para que se desarrolle en la práctica el aprendizaje de la lengua materna del trabajador migrante en España es garantizar los recursos humanos y materiales para atender las necesidades individuales de los alumnos y alumnas inmigrantes en los centros educativos. Es decir, se debe promover la enseñanza de la lengua materna de los inmigrantes, sin dejar de lado el castellano u otras lenguas autonómicas, con el fin de favorecer su integración. La colaboración de las asociaciones de inmigrantes es esencial en este punto.

## **5. Las convicciones religiosas y su relevancia en la población inmigrante**

La religión supone aún para muchos pueblos, incluidos algunos europeos, un elemento de identificación colectiva de primer orden, pero en España rige la libertad ideológica, religiosa o de culto, con la sola limitación en sus manifestaciones del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. El Estado mantendrá relaciones de colaboración con la Iglesia Católica y demás confesiones de la sociedad española (art. 16 de la Constitución Española de 1978). Se completa con la objeción de conciencia frente al servicio militar (art. 30.2), aunque ya el ejército es profesional, y el derecho de los padres y madres a que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones (art. 27.3).

Sin embargo, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1994,

el derecho reconocido a los padres en el artículo 27.3 de la Constitución no es un derecho de protección directa, sino que se trata de un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza, el derecho a la creación de centros docentes, el derecho a la libertad de cátedra y a la neutralidad ideológica de los centros públicos, siendo a través de estos preceptos como se hace efectivo el derecho reconocido en el artículo 27.3 de la C.E., sin necesidad de que exista una regulación propia, específica y concreta del mismo (Ribes, 2002:3).

Por ello, entiende el Tribunal que el mandato del artículo 27.3 de la Constitución española no es un derecho absoluto, porque entre otras cosas los poderes públicos no pueden garantizar que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan centros docentes públicos que impartan la enseñanza de la religión de las diferentes comunidades o confesiones de la sociedad española.

El derecho de los padres y madres reconocido en el artículo 27.3 debe relacionarse también con la libertad de conciencia, ideología y religión del menor, establecida en el punto 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el punto 3 del citado artículo que recoge el derecho y el deber de cooperación de los padres y madres en el ejercicio de la libertad religiosa del menor para contribuir a su desarrollo integral. Hay que señalar, sobre este punto, que esta Ley no establece una edad a partir de la cual pueda el menor ejercer por sí mismo el derecho de libertad religiosa, y que el respeto a la libertad ideológica del menor implica la intervención

de los poderes públicos en su defensa, si se plantea un conflicto de intereses entre éste y sus padres y madres.

La Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos (art. 2.3). En este sentido, la LODE reconoce que los padres, madres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tendrán derecho “a que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art. 4, apartado c), y el alumnado tendrá “derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución” (art. 6.1, apartado c). Por su parte, la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE señala que

La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Asimismo, la Ley Orgánica 7/80 establece

El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España” (art. 7.1).

En este sentido, destaca el Acuerdo España-Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales, donde se prevé la enseñanza de la religión católica en todos los niveles educativos equiparándose al resto de asignaturas, a pesar de no ser de carácter obligatorio, lo que viene provocando polémicas sobre la enseñanza de la religión.

Pero ahora interesa destacar la importancia de los acuerdos con las confesiones no católicas (evangélicas, israelitas e islámicas), aprobados, respectivamente, por las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por la incidencia que puedan tener en las poblaciones de inmigrantes. Éstas garantizan al alumnado, a sus padres y madres y a los órganos de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho del alumnado a recibir la enseñanza religiosa evangélica, israelita o islámica en los centros docentes de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados éstos últimos. Pero, en realidad, la instrumentación de estas normas parece encontrarse muy retrasada ante los problemas prácticos de su aplicación. Citamos, como ejemplo, el Acuerdo de Cooperación de 1992 para la práctica efectiva y legal del Islam como creencia y forma de vida.

Escudero, Presidente de la Comisión Islámica de España y de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, diecinueve años después de la aprobación de la Constitución Española en 1978 y pasados cinco años desde la firma del acuerdo de cooperación, denunció el 14 de julio de 1997 en Estrasburgo,

ante el Parlamento Europeo, el incumplimiento de las libertades constitucionales en el Estado español. A su juicio, los múltiples obstáculos interpuestos por la Administración española y la falta de voluntad política para hacer efectivo y desarrollar el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, suscrito el 28 de abril de 1992, posponen las acciones imprescindibles para su cumplimiento y lo convierten ante los musulmanes en “papel mojado” (M. Escudero ante el Parlamento Europeo, 14 de julio de 1997).

Al igual que la LODE, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, reconoce el derecho de los padres a que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 3.1, apartado c) y el derecho del alumnado a que su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas y morales sean respetadas (art. 2.2, apartado b). El derecho de los padres y madres a la formación religiosa y moral de sus hijos e hijas no está contenido explícitamente en la Constitución española, pero sí que se contempla en el ordenamiento internacional, de aplicación en España por mandato del artículo 10.2:

las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por otra parte, en el mismo sentido está redactado el artículo 96.1 “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento

interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”, estimándose que el derecho a la libertad religiosa forma parte de nuestro ordenamiento jurídico a nivel de norma ordinaria y no a nivel constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981).

En suma, podemos considerar, como acabamos de explicitar, que existe toda una batería legislativa que ampara, defiende y desarrolla la libertad religiosa y de culto en nuestro país y que los hijos e hijas de personas inmigrantes tienen derecho a una serie de ofertas formativas referidas a la religión que cada uno profese. Éste es el espíritu de la ley, pero la realidad flagrante es que no se aplica convenientemente lo establecido en los textos legales y esto provoca un hondo malestar en determinadas comunidades de personas inmigrantes. El tema religioso puede provocar serios conflictos en el seno de ciertas comunidades y colectivos que, probablemente, la sociedad mayoritaria no estamos en disposición de entender, no por mala fe, sino por simple desconocimiento. Atajar los posibles brotes de discrepancias en este asunto constituye un salvoconducto para una construcción colectiva de un futuro mejor para todos.

No obstante, nuestro punto de vista respecto a este asunto se acerca más a la concepción de que cualquier religión, creencia o culto debe practicarse en el seno de la familia o la comunidad de fieles y los centros educativos deberían ser espacios laicos, en los que los temas

religiosos no fueran parte del currículum y, de este modo, consideramos que se evitarían determinados conflictos que en nada contribuyen a la buena marcha de las instituciones educativas. Cada persona es libre de practicar la religión que considere oportuna, pero el mejor sitio para hacerlo es en el seno familiar o en el recinto destinado al efecto por la colectividad de fieles de esa doctrina.

## 6. El alumnado con necesidades educativas especiales

La LOPEGCE en su exposición de motivos señala “Es necesario garantizar también la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos” (expresión que incluye inequívocamente a los concertados) y añade que “Para ello, los centros de una misma zona deberán escolarizar a estos alumnos en igual proporción, de acuerdo con los límites y recursos que las Administraciones educativas determinen”.

Más adelante, la exposición de motivos hace referencia a las modificaciones que la Ley introduce en el régimen aplicable a los centros concertados “para que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean, de igual modo, partícipes de las medidas que favorecen la calidad de la enseñanza y queden sometidos a equivalentes mecanismos de control social”. La LOPEGCE no ofrece dudas, los criterios de admisión de alumnado han de ser iguales en los centros públicos y concertados y todos los centros públicos y concertados de una misma zona deben tener la misma proporción de alumnado con necesidades educativas especiales.

Pese a que está claro cuál es la decisión que debe adoptar la Administración en la distribución de plazas entre los centros públicos y los concertados, y por evitar el enfrentamiento con las familias que no aceptarían que sus hijos tuviesen que ir a un centro público, por decisión de la Administración de reducir unidades concertadas en centros privados y los representantes de patronal y trabajadores de la enseñanza concertada, el reparto actual del alumnado con necesidades educativas especiales se caracteriza por una gran desproporción entre la enseñanza pública y la privada concertada (la gran mayoría de este alumnado está escolarizado en centros públicos).

A veces, se afirma que el reparto de alumnado con necesidades educativas especiales en una proporción aproximada del 50% para la enseñanza pública y el 50% para la privada concertada podría derivar en un enfrentamiento social entre defensores de la enseñanza pública y partidarios de la enseñanza concertada. Tal afirmación es profundamente falsa, porque el acceso de todos los niños y niñas a la educación debe producirse en igualdad de condiciones y a todos los niveles, y es ilógico que se destinen fondos públicos a concertar plazas en colegios privados, existiendo plazas sobrantes en la enseñanza pública.

Ante esta situación, la Administración educativa debe escolarizar por igual en los centros públicos y los concertados al alumnado con necesidades educativas especiales y a los hijos e hijas de personas inmigrantes y prestar una atención especial a estas personas que no puede quedar reducida únicamente al ámbito de la escuela, sino que requiere la intervención

también de las corporaciones locales, las cuales, no se olvide, tienen legalmente encomendadas competencias en materia de gestión de vivienda, de la atención primaria de salud, servicios sociales y de promoción y reinserción social y similares, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En este sentido, cabe manifestar que los ayuntamientos constituyen unos de los principales medios para hacer efectivas las políticas de inmigración orientadas hacia la consecución de una integración social y educativa de las personas inmigrantes y de sus hijos e hijas.

El punto 2 de la Disposición Adicional Segunda de la LOPEGCE reitera la obligación de los centros sostenidos con fondos públicos de escolarizar al alumnado con necesidades educativas especiales “de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa determine”, añadiendo que

se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos.

#### Subraya asimismo que

Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos.

#### Por último, señala que

para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.

Esto es, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, Asociaciones de Acogida, etc.

En atención a lo expuesto, los Poderes Públicos deberían distribuir de forma más equitativa al alumnado con necesidades educativas especiales entre los centros públicos y los concertados, para impedir la selección del alumnado entre los diferentes centros docentes y superar las condiciones desfavorables de los centros ubicados en las zonas más deprimidas o marginales, o los que cuentan con menor “prestigio” social. Así, algunos de los centros docentes menos prestigiosos o menos valorados por la comunidad educativa no estarían abocados a un proceso de marginalización cada vez más acentuado que puede acabar convirtiéndolos en verdaderos guetos educativos, donde únicamente se escolarice el alumnado perteneciente a aquellos colectivos y minorías sociales o étnicas más marginadas y desfavorecidas.

Las situaciones de segregación como la existente entre la comunidad educativa de la localidad granadina de Pinos Puente o los acelerados procesos de marginalización de determinadas localidades como la malagueña de Torre del Mar, descritos en el Informe Anual 2000 del Defensor del Pueblo Andaluz, ponen de manifiesto que “son el germen perfecto para el surgimiento futuro de fenómenos de discriminación, apartheid y segregación racial” (Chamizo, 2001: 9). Sólo una escuela de carácter interclasista e interétnica puede combatir los prejuicios sociales o étnicos que conduzcan a la discriminación; eliminar en las localidades y zonas marginales las desigualdades educativas; favorecer

el respeto y la comprensión mutua entre todo el alumnado, con independencia de sus orígenes culturales, lingüísticos, étnicos o religiosos; en definitiva, hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación y facilitar la acogida e integración social y educativa del alumnado inmigrante.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reconoce el derecho a la educación de todos los extranjeros menores de dieciocho años en las mismas condiciones que los españoles (art. 9.1 y 2), el acceso de los extranjeros residentes en España al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica y la creación y dirección de centros (art. 9.3.).

El artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, relativo al derecho a la educación, fue modificado por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, quedando redactado de la forma siguiente:

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.

3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y

a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema de becas y ayudas.

4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.

5. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo podrán crear y dirigir centros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

(artículo primero, punto 7)

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), reafirma una vez más la extensión de la enseñanza básica para todos, aprecia la existencia de una serie de deficiencias que se manifiestan, particularmente, en la Educación Secundaria, e intenta adecuar el sistema educativo a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual. Además, entre sus desafíos más importantes, destaca el reto para acometer con posibilidades de éxito los problemas derivados de la falta de medios para atender al alumnado inmigrante. Al respecto, dice la Ley en su exposición de motivos que

el rápido incremento de la población escolar procedente de la inmigración demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de otros países que, con frecuencia, hablan otras lenguas y comparten otras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, por parte del sistema educativo, de niños y adolescentes procedentes de la inmigración.

Posteriormente, en cuanto a los valores del esfuerzo y de la exigencia personal que se constituyen en condiciones



básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo, y en referencia a los grupos sociales menos favorecidos, afirma que

en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, y que goza, a la vez, tanto del esfuerzo por parte de los alumnos como de la transmisión de expectativas positivas por parte del maestro, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

La LOCE, con la denominación de necesidades educativas específicas, en el Capítulo VII (arts. 40-48) del Título I (arts. 7-48), presta especial atención al alumnado extranjero (art. 42), al alumnado superdotado intelectualmente (art. 43) y al alumnado con necesidades educativas especiales (arts. 44-48), comprometiéndose a aportarles medios y recursos necesarios que permita a este alumnado compensar los efectos de situaciones de desventaja social, de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades y de compensación en educación (art. 40). Y, añade, en los centros escolares o zonas geográficas que, por sus características socioeconómicas o culturales, resulte necesaria una intervención diferenciada, se aportarán los recursos materiales y de profesorado precisos y se proporcionará el apoyo técnico y humano necesario para la consecución de la compensación educativa (art. 41.1).

El Título V (arts. 63-94) trata de la organización y dirección de los centros docentes, incluyendo, entre otros aspectos, los relativos a la admisión de alumnado, cuyo procedimiento, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas, se realizará en función de una adecuada y equilibrada

distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidades educativas específicas (art. 72.1).

En este sentido, las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo del alumnado extranjero, especialmente de aquéllos que se encuentran en edad de escolarización obligatoria, y desarrollarán, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario, programas específicos de aprendizaje de la lengua y la cultura española, a fin de facilitar su integración escolar (art. 42, puntos 1 y 2).

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales tendrá lugar en los diferentes niveles y etapas educativas, de acuerdo con las edades establecidas para éstas en la presente Ley. Excepcionalmente, podrá autorizarse la flexibilización del periodo de escolarización en la enseñanza obligatoria. En cualquier caso, el límite de edad de permanencia en un centro de educación especial será de veintiún años (art. 46.1).

Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el sistema educativo, la Administración educativa ofertará becas y ayudas al estudio para que el alumnado, independientemente de su situación socioeconómica, curse la enseñanza obligatoria o acceda a la enseñanza no obligatoria en condiciones de equidad (art. 4.1).

Los compromisos adquiridos por el Gobierno en la LOCE en lo referente a la educación del alumnado inmigrante, con el fin de tratar de tener una escuela pluriétnica y respetuosa con otras cul-

turas, servirán de muy poco si, como señala Tomás Calvo, catedrático de Antropología Social de la Universidad Complutense y director del Centro de Estudios sobre Migraciones y Racismo, no se evita la concentración excesiva de inmigrantes en determinados centros públicos, como ocurre en algunas zonas periféricas de Madrid y Barcelona, y se asigna el profesorado y los recursos necesarios para atender los problemas de la multiculturalidad (El País, 12 de mayo de 2003).

El principal problema que se está observando en todos los municipios con un alto número de alumnado inmigrante es su concentración en determinados colegios públicos, como resultado de una concentración “natural” de las personas inmigrantes en ciertos barrios, por los precios más baratos de las viviendas, por la atracción de compatriotas o familiares que viven allí, etc., pero también, por la huida de familias autóctonas que prefieren trasladar a sus hijos e hijas a centros privados concertados, en los que no hay niños y niñas inmigrantes o su proporción es muy baja. Así se crean, desde la escuela, las situaciones de segregación social y, a veces, los centros públicos corren un grave peligro de convertirse en escuelas-guetos, con la consiguiente degradación y marginación de su alumnado.

El principal argumento de las escuelas, y a veces Administraciones públicas, conservadoras a favor de la concentración de alumnado inmigrante en centros docentes públicos y no en centros privados concertados, resulta particularmente hipócrita y consiste en

la invocación al derecho de los padres y madres de elegir un centro docente para sus hijos e hijas, basándose para ello en una interpretación subjetiva del artículo 27.3 de la Constitución Española (el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos es distinto del derecho a elegir centro docente) y del artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (el compromiso de los Estados Partes a respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las públicas viene determinado por el cumplimiento de las normas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza).

Es evidente que la facultad de los padres y madres para elegir un centro concreto sostenido con fondos públicos no es un derecho absoluto, pues la propia Ley introduce limitaciones a la elección de un centro cuando se den desequilibrios entre la oferta y la demanda de plazas escolares, sin que existan razones demográficas que lo justifiquen, por la racionalización de los recursos públicos que debe realizar la Administración. Además, según las leyes básicas del Estado, los criterios de admisión de alumnado han de ser los mismos en todos los centros docentes, tanto públicos como privados concertados, y la proporción de alumnado con necesidades educativas especiales ha de ser la misma en todos los centros públicos y privados concertados de una misma localidad o zona. Finalmente, no olvidemos que la interpretación del artículo 27.3 es subjetiva, ya que el mismo representa el difícil equilibrio entre dos posturas

encontradas: por un lado, la de aquellas personas que defienden el pluralismo de centros en la sociedad, de signo católico y tradicional, y, de otro, las que defienden el pluralismo ideológico del centro, propia de las formaciones políticas de izquierda.

## 7. Normativa a considerar en materia de acceso a la educación de las personas inmigrantes en España.

A continuación, en el siguiente cuadro, aparecen algunos de los instrumentos legales más importantes a tener en cuenta en el estudio del acceso a la educación de las personas inmigrantes en España.

DOCUMENTO	AÑO	TEXTO	ÁMBITO
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre.	1966	Art. 13.3. Compromiso de los Estados Partes a respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las públicas, siempre que cumplan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.	Internacional
Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación de 9 de febrero.	1976	Programa de Acción Educativa (recoge iniciativas europeas para la cooperación en educación).	Internacional
Directiva 77/486/CEE del Consejo Europeo, de 25 de julio.	1977	Escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes.	Internacional
Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante	1977	Art. 14.2. Enseñanza del idioma o idiomas del país de acogida a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias para promover su acceso a las escuelas de enseñanza general y profesional y a los centros de formación profesional. Art. 15. Enseñanza de la lengua materna del trabajador migrante.	Internacional

DOCUMENTO	AÑO	TEXTO	ÁMBITO
Constitución Española	1978	Título I. Derechos y deberes fundamentales (arts. 10-55). Art. 10.2. Interpretación de los derechos de la persona de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. Art. 16. Derecho a la libertad ideológica y religiosa. Art. 27.3. Derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. Art. 30.2. Objeción de conciencia. Art. 96.1. Incorporación de los tratados al Ordenamiento español.	Nacional
Acuerdo de 3 de enero entre el Estado español y la Santa Sede	1979	Derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.	Internacional
Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio.	1980	Art. 2.3. Adopción de medidas para facilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos. Art. 7.1. Acuerdos o convenios de cooperación con iglesias, confesiones y comunidades religiosas.	Nacional
Ley 7/1985, de 2 de abril.	1985	Relaciones entre la Administración Local y las Administraciones del Estado o de las Comunidades Autónomas.	Nacional

DOCUMENTO	AÑO	TEXTO	ÁMBITO
Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE)	1985	Art. 1.1. Obligatoriedad y gratuidad de la educación básica. Art. 1.2. Acceso a la educación de todos en igualdad de condiciones. Art. 1.3. Acceso a la educación de los extranjeros residentes en España. Art. 4.c). Derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. Art. 6.1.c). Derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales. Art. 53. Admisión de alumnos en centros concertados.	Nacional
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	Art. 30. Derecho de los niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas a tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.	Internacional
Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE)	1990	Art. 13.a). Utilización de la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en educación primaria. Art. 66.1. Becas y ayudas para garantizar el acceso de todos a la educación en condiciones de equidad. Disposición adicional 2. <sup>a</sup> . La enseñanza de la religión.	Nacional
Ley 24/1992, de 10 de noviembre.	1992	Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.	Nacional
Ley 25/1992, de 10 de noviembre.	1992	Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.	Nacional
Ley 26/1992, de 10 de noviembre.	1992	Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.	Nacional

DOCUMENTO	AÑO	TEXTO	ÁMBITO
Resolución, publicada el 15 de febrero.	1993	La diversidad cultural y los problemas de la educación escolar de los hijos de inmigrantes en la Comunidad Europea.	Internacional
Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (LOPEGCE)	1995	Exposición de motivos. Escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con centros públicos. Disposición adicional 2. <sup>a</sup> .1 y 2. Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales (incluye a los alumnos que se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas).	Nacional
Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.	1996	Art. 6.1. Derecho del menor a la libertad de ideología, conciencia y religión. Art. 6.3. Derecho y deber de cooperación de los padres en el ejercicio de la libertad religiosa del menor.	Nacional
R.D. 299/1996, de 28 de febrero.	1996	Regulación de la ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.	Nacional
Acta de la V sesión de la Comisión Mixta, de Cooperación Cultural y Educativa Hispano-Marroquí.	1999	Capítulo I. Educación y Ciencia. Capítulo I.1. Enseñanza Primaria, Secundaria y Técnica.	Internacional
Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	2000	Art. 9. Derecho a la educación.	Nacional

DOCUMENTO	AÑO	TEXTO	ÁMBITO
Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.	2000	Artículo primero, punto 7. Modificación del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, relativa al derecho a la educación.	Nacional
Orden de 12 de marzo de 2002	2002	Procedimiento formal de admisión del alumnado extranjero con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas en los centros sostenidos con fondos públicos de la Región de Murcia.	Autonómico

DOCUMENTO	AÑO	TEXTO	ÁMBITO
Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.	2002	Exposición de motivos. Integración educativa y social del alumnado procedente de otros países; compensación de desigualdades educativas derivadas de factores de origen social. Art. 2.2.b). Derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales. Art. 3.1.c). Derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. Art. 4.1. Becas y ayudas al estudio para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Art. 40. Medidas para compensar las desigualdades en educación. Art. 42.1 y 2. Incorporación al sistema educativo de los alumnos extranjeros. Art. 41.1. Aportación de recursos materiales y humanos para el logro de la compensación educativa. Art. 46.1. Escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Art. 72.1. Escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas.	Nacional

\* Las últimas modificaciones de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, aparecen recogidas en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre de 2003. Éstas no afectan ni al catálogo de derechos ni a la estructura de la Ley Orgánica 4/2000.

**Fuente:** Elaboración propia.



Consideramos que con este cuadro hemos contribuido a la mejor visualización de determinados aspectos legislativos que, recogidos de este modo, son mucho más aclaratorios que expuestos de otra forma. Así, podemos ver cómo determinadas leyes influyen de forma decisiva en el acceso a la educación de la población inmigrante en nuestro país.

## 8. Conclusiones

El fenómeno de la inmigración tiene muchas vertientes y a lo largo de este artículo hemos procurado analizar una de ellas. El acceso de la población inmigrante a la escuela se torna en un factor muy significativo para una integración total como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho. Sin embargo, aunque aparentemente el acceso a la escolarización es fácil y todas las personas, sean naturales del país o no, tienen derecho al mismo, en la práctica esta situación no está muy clara y, de este modo, encontramos un acceso mucho más fácil en los colegios públicos que en los concertados.

El problema empieza a surgir cuando determinados colegios absorben a un número muy elevado de niños y niñas que son hijos e hijas de personas inmigrantes, lo cual se debe a diversas causas. Entre otras, encontramos que el acceso a la vivienda en determinados barrios de las ciudades y pueblos de nuestro país es bastante más fácil que en otros lugares y esto conlleva una gran aglomeración de población con posibilidades económicas más mermadas, lo que provoca de hecho una limitación en las expectativas de alquiler o compra de vivienda en otros espacios que no sean los más asequibles.

En estos lugares, suele habitar un colectivo de personas abigarrado, desarraigado y con situaciones multiproblemáticas, lo cual acrecienta aún más la marginación de estas zonas y, por ende, de sus centros educativos. Por otro lado, es en estos lugares donde mayor población de personas inmigrantes pueden optar a vivir, debido al precio más bajo de las viviendas. Por tanto, el centro educativo de referencia para sus hijos e hijas suele ser el colegio público de la zona. Muchos padres y madres autóctonos, que se encuentran también en situaciones económicas precarias, en ocasiones, no quieren que sus hijos e hijas compartan espacios con población inmigrante y, buscando resquicios en la legislación y en las condiciones de acceso a los centros, llevan a sus hijos e hijas a colegios bastante lejanos de sus zonas habituales de residencia, lo cual conlleva una serie de problemas añadidos a la difícil situación familiar, pero prefieren pasar por estas vicisitudes que compartir espacios con personas de otras etnias.

Por otra parte, el acceso a los centros concertados de los hijos e hijas de las personas inmigrantes está plagado de trabas y complicaciones, con lo cual, en muchos casos, la opción más clara estriba en el colegio público del barrio de residencia. Esta situación está incidiendo en la configuración de la población escolar y en la marginación de determinados centros educativos que se encuentran con un nivel de alumnado foráneo bastante mayor que el autóctono, encontrándonos problemas relativos a la excesiva diversidad cultural. Ésta no suele constituir un problema sino más bien una riqueza, pero cuando en un aula encontramos veinticinco chavales y dieciocho o veinte nacio-

nalidades distintas y diez o doce lenguas maternas diferentes, la situación se torna, al menos, complicada.

Por otro lado, los procesos educativos no formales que se llevan a cabo fuera de la escuela, y que constituyen en gran medida el ámbito de estudio de la pedagogía social, también están encontrando dificultades a la hora de favorecer un espacio formativo destinado a cualquier persona que quiera participar en el mismo. La población infantil, juvenil y adulta inmigrante suele participar en circuitos educativos que no son los estrictamente escolares. En este sentido, son las O.N.G's las que cubren este espacio en una proporción importante y afrontan con bastante creatividad los retos que supone el desafío constante de una población foránea que intenta adaptarse a la cultura, costumbres y modos de vida de la ciudadanía autóctona.

Para que el acceso a la educación y a todos los bienes culturales sea una realidad para la población inmigrante, es preciso reforzar el sistema público escolar y los programas educativos no formales que se desarrollan desde diferentes instituciones públicas y privadas. De este modo, estaremos contribuyendo a la democratización de la cultura. Por otro lado, también es preciso desarrollar una verdadera democracia de la cultura en estos colectivos y, para este cometido, nada mejor que favorecer el cultivo de las tradiciones y el acervo cultural que cada grupo étnico trae desde sus países de origen, para que su cultura pueda ser conocida y apreciada por la población autóctona y extraer elementos que sean útiles para la aparición de nuevas formas de cultura mestiza que es el horizonte hacia el que nos encaminamos.

Estas nuevas situaciones que se están generando en nuestro país referidas a la población inmigrante requieren de un abordaje serio por parte de los poderes públicos, para que la convivencia y el desarrollo de la democracia sean una realidad patente y no sólo un privilegio de una parte de la población, porque está claro que todos y todas los que en este territorio vivimos, debemos ser considerados ciudadanos y ciudadanas de primer rango del mismo, sin exclusiones. Todas las conductas ciudadanas en los países desarrollados que utilicen otras vías para eludir el fenómeno de la inmigración sólo pueden conducir, como señala Zamora (2001: 70), a “enfrentarse con dos realidades de densidad aplastante, que se condicionan y se apoyan mutuamente: la discriminación y el rechazo xenófobo”.

## Bibliografía

- BARRERO GONZÁLEZ, N. y ESCUDERO MEDINA, C. (2002): “Programas de orientación intercultural”, en MORENO ROMERO, J. I. Y CAMACHO HERRERA, A. (Dirs.): *Política migratoria y educación social*. Sevilla: Dpto. de T<sup>a</sup> e H<sup>a</sup> de la Educación y Pedagogía Social. Universidad de Sevilla, 59-64.
- CALVO BUEZAS, T. (2003): “Estamos a tiempo de combatir el racismo en los colegios”. *El País*, lunes 12 de mayo de 2003. Año XXVIII. Núm. 9.478. pág. 38.
- COLECTIVO PARA LA MEJORA DE LA EDUCACIÓN -MEDUCO- (2003): “Proyecto UNITAO”, en LUQUE, P. A.; AMADOR, L. V. Y MALAGÓN, J. L. (coords.): *Educación social e inmigración*. Sevilla: Sociedad Ibérica de Pedagogía Social, 597-600.
- CHAMIZO DE LA RUBIA, J. (2001): “Resumen del Informe Anual 2000”. *Revista Defensor del Pueblo Andaluz*. Sevilla: Junta de Andalucía, 8-9 y 13.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (2001): *En las escuelas andaluzas tenemos todos los colores. Plan Andaluz de Educación de Inmigrantes*. Sevilla: Junta de Andalucía.

*El Islam y el Incumplimiento de las Libertades Constitucionales*, Alocución en el Intergrupo Mediterráneo del Parlamento Europeo, Estrasburgo, el 14 de julio de 1997, de Mansur Escudero Bedate, Presidente de la Comisión Islámica de España y de la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas.

GARCÍA, A. Y SÁEZ, J. (1997): *Del racismo a la interculturalidad: competencia de la escuela*. Madrid: Narcea.

LUQUE, P. A.; AMADOR, L. V. Y MALAGÓN, J. L. (Coord.) (2003): *Educación social e inmigración*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Teoría e Historia de la Educación y Pedagogía Social.

RIBES, A. I. (2002): "El derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: sentido y alcance". *Revista de Derecho (Facultat de Dret UVEG)*, 1, 1-5.

ZAMORA, J. A. (2001): "Inmigración: reto a la democracia". *Pedagogía Social*, 8, Segunda época, 53-80.

### Fuentes legislativas

*Acta de la V sesión de la Comisión Mixta, de Cooperación Cultural y Educativa Hispano-Marroquí*. Programa ejecutivo para su desarrollo durante los años 2000 y 2001, firmado en Rabat, el día 29 de noviembre de 1999.

*Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales*. B.O.E. 300/79 de 15 de diciembre de 1979.

*Constitución Española* de 29 de diciembre de 1978.

*Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante*. Estrasburgo, 24.XI.1977.

*Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*. Adoptada y abierta a la firma,

ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

*Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante*. Estrasburgo, 24.XI.1997.

*Directiva 77/486/CEE del Consejo*, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes. Diario Oficial L 199 de 6.8.1977.

*Ley 7/1985*, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. B.O.E. 80/85, de 3 de abril de 1985.

*Ley 26/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. B.O.E. 272/92 de 12 de noviembre de 1992.

*Ley 25/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. B.O.E. 272/92 de 12 de noviembre de 1992.

*Ley 24/1992*, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. B.O.E. 272/92 de 12 de noviembre de 1992.

*Ley Orgánica 10/2002*, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE). B.O.E. 307/02 de 24 de diciembre de 2002.

*Ley Orgánica 8/2000*, de 22 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. B.O.E. 307/2000 de 23 de diciembre de 2000.

*Ley Orgánica 4/2000*, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. B.O.E. 10/2000 de 12 de enero de 2000.

*Ley Orgánica 1/1996*, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. B.O.E. 15/96, de 17 de enero de 1996.

- Ley Orgánica 7/80*, de 5 de julio, de libertad religiosa. B.O.E. 177/80, de 24 de julio de 1980.
- Ley Orgánica 8/1985*, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE). B.O.E. 159/85 de 4 de julio de 1985.
- Ley Orgánica 9/1995*, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE). B.O.E. 278/95 de 21 de noviembre de 1995.
- Ley Orgánica 14/2003*, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. B.O.E. 279/2003 de 21 de noviembre de 2003.
- Ley Orgánica 1/1990*, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). B.O.E. 238/90 de 4 de octubre de 1990.
- Orden de 12 de marzo de 2002*, por la que se regula el proceso de escolarización de alumnos extranjeros con necesidades educativas derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas. B.O.R.M. 64/2002 de 16 de marzo de 2002.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Real Decreto 299/1996*, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación. B.O.E. 62/96, de 12 de marzo de 1996.
- Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación*, reunidos en el seno del Consejo, de 9 de febrero de 1976, sobre un Programa de Acción en Materia de Educación. DO C 038 19.02.1976.
- Resolución sobre la diversidad cultural y los problemas de la educación escolar de los hijos de inmigrantes en la Comunidad Europea*. Diario Oficial n.º 042 de 15/02/1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981*, en *Jurisprudencia Constitucional Aranzadi I, 1981, 32-35, FF.JJ., 7 y 8.*

#### Dirección de los autores:

Pedro Gallardo Vázquez y José Manuel Camacho Herrera  
C/ Arbotante nº 7, 3º D. C.P. 41008-Sevilla. Teléfono: 954 95 46 26 / 954 38 05 17. e-mail:  
pgallardo@us.es  
Fecha de entrada: 18-03-04  
Fecha de recepción de la versión definitiva de este artículo: 27-05-04